

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 28 de noviembre de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de la sentencia dictada por este Despacho el día 12 de febrero del 2021, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2023. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
SEGUIDO ÓSCAR ALFONSO RAMÍREZ NARVÁEZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

RAD. 47-001-31-05-002- 2020-00033-00

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó con base en el fallo dictado por este Despacho el día 12 de febrero de 2021, confirmado parcialmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia de calenda 28 de abril de 2023, se libre mandamiento de hacer en contra de la ADMINISTRADOTA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP sería procedente dictar mandamiento de pago en contra de los demandados pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Pues bien, este Despacho el 12 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia resolvió:

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la INEFICACIA del traslado **DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA** HOY administrado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** que el señor **OSCAR ALFONSO RAMIREZ NARVAEZ** efectuó enero de 1999, AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA AIG hoy PROTECCIÓN SA, de acuerdo a lo dicho en precedencia. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, debe permanecer en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: El señor OSCAR ALFONSO RAMIREZ NARVAEZ deberá ser admitido en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES aclarando que el mismo no es beneficiario del régimen de transición, en consecuencia se **ORDENA** a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la parte actora, como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERO: Condenar A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a pagar a favor del demandante la diferencia que pudiere llegar a darse entre los aportes realizados al R. A. I. S, y los que deben acreditarse en el Régimen de Prima Media, a devolver a Colpensiones, las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados, por el periodo en que el demandante permaneció afiliado a esa administradora, por lo dicho en precedencia en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES QUE una vez LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de los aportes del señor **OSCAR ALFONSO RAMIREZ NARVAEZ** del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, y a su vez a computarlos como semanas efectivamente cotizadas dentro del Régimen que Administra.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta decisión.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales.

SEPTIMO: SE ORDENA LA CONSULTA DE LA ANTERIOR DECISION En caso de que no fuera apelada ANTE LA Sala Laboral, DEL H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, ATENDIENDO A que la sentencia no fue

favorable a lo pretendido por COLPENSIONES. ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El 28 de abril de 2023 en sede de alzada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta confirmó la sentencia de primera instancia con las siguientes apreciaciones:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de calenda 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso seguido por OSCAR ALFONSO RAMIREZ NARVAEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que quedará así:

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" al régimen de ahorro individual con solidaridad que OSCAR ALFONSO RAMIREZ NARVAEZ, efectuó el 21 de noviembre de 1996 a COLMENA AIG Cesantías y Pensiones, hoy asumido por PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de calenda 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso seguido por OSCAR ALFONSO RAMIREZ NARVAEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., **REINTEGRAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, bonos pensionales, si los hubiere, y comisiones; así como, de sus propios recursos y debidamente indexados, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía

de pensión mínima. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo además la sentencia de primer grado estudiada en apelación y consulta, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Seguidamente, se aprobaron las costas mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, por el cual se dispuso lo siguiente:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia	
PROTECCIÓN S.A.	\$ 1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia	
PROTECCIÓN S.A.	\$ 1.160.000

Total \$ 2.977.052

2. Previa las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que dentro del expediente digital obra documento No. 33 denominado “AutoEntregaTítuloyRequiere.pdf”, en el cual, se le hizo entrega al Dr. Luis Toribio Ceballos Acosta el título judicial No°442100001132562 por la suma de \$2.977.052 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por otro lado, en auto de fecha 23 de agosto de los corrientes, este Despacho requirió a las entidades demandadas para que informaran si han dado cumplimiento a las ordenes impartidas en sentencia del 12 de febrero de 2021 y las modificaciones realizadas por el Tribunal Superior de Santa Marta en sentencia del 28 de abril de 2023. En la que, PROTECCIÓN S.A allegó memorial de cumplimiento (DOC.37) en el que en suma, manifestó “Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 1,342,14 semanas

acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron reportados de la siguiente manera” y anexó:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20000804	4.855.033,00	ING
20110425	8.248,00	ING
20230607	285.343.285,00	COLPENSIONES

Por otro lado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allegó historia laboral del demandante y la ácrata de bienvenida al RPM enviada el 15 de agosto de 2023, asimismo, afirmó que el señor ÓSCAR ALFONSO RAMÍREZ NARVÁEZ registra un total de 1,646,29 semanas cotizadas, por lo que, adujo haber dado cumplimiento a las ordenes emanadas de sentencias judiciales. Lo anterior se puede constatar en el archivo 43 del expediente, donde obra la historia laboral del demandante.

Corolario de lo dicho, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de hacer instaurada por **ÓSCAR RAMÍREZ NARVÁEZ** contra **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADOTA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** las actuaciones surtidas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87fe8bdc280f35315134949f562cc170e4471e46fec2a4a3c103d6ed503b32**

Documento generado en 07/12/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>